República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2022-00744**-00

Teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad bancaria Bancolombia S.A., en calidad de acreedora de Daniel Díaz Cifuentes, persona natural no comerciante inmerso en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, presentó objeciones por escrito frente a la relación detallada de acreencias del deudor[1], el Despacho, con apoyo en el artículo 552 del Código General del Proceso, entra a resolverlas de plano, para lo cual se considera:

En torno a las objeciones a la relación detallada de las acreencias del deudor, establece el artículo 550 de la legislación procesal civil, que estas deben versar sobre *"(…) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o (…) de otras (…)"*.

Así pues, se tiene que Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderado judicial, como único medio de oposición expuso reparos frente a la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor a nombre de los acreedores Laura Dayana Camacho Morales y Carlos Julio Díaz Sabogal y solicitó que se presentaran los documentos que sustenten esas deudas.

En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en

[1] Folio 92 del consecutivo 06 del expediente digital

cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones fuerza concluir que, tanto el deudor, como los demás acreedores probaron la existencia de las obligaciones, en tanto aportaron, además de los escritos pronunciándose sobre las objeciones, copia digital de los pagarés que sustentan las obligaciones adquiridas por Daniel Díaz Cifuentes en relación a las personas naturales Laura Dayana Camacho Morales y Carlos Julio Díaz Sabogal[2].

En estos documentos se evidencia que el día 18 de julio de 2019 se suscribió por parte de Daniel Díaz Cifuentes a favor de Laura Dayana Camacho Morales el pagaré No. 01 por valor de $100´000.000,00, para ser pagadero desde el 18 de julio de 2018 en un total de 12 cuotas mensuales y, que, el día 10 de diciembre de 2019 se suscribió también por Daniel Díaz Cifuentes a favor de Carlos Julio Díaz Sabogal el pagaré sin número por valor de $120´000.000,00, para ser pagadero el 10 de diciembre de 2020 en un solo contado.

Ahora, en los que respecta a las obligaciones allí contenidas, no cabe duda de su existencia, pues los citados títulos valores tratan de *"documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (C. de C., art. 619)*, de ahí que, para su demostración se hayan exhibido y allegado a la actuación, en acatamiento de la ordenanza del artículo 624 de la legislación comercial. Luego, partiendo de esa premisa y como quiera que no existe ninguna causa que invalide dichos caratulares, mal podría acogerse la tesis expuesta por Bancolombia S.A. de ordenar la exclusión del trámite de negociación de deudas las obligaciones contraidas a Laura Dayana Camacho Morales y Carlos Julio Díaz Sabogal.

[2] Folios 78 y 88 del consecutivo 06 del expediente digital

Se recuerda que, aun con las pruebas documentales allegadas al expediente, para la postulación de las obligaciones que integran el pasivo del concursado y son presentadas por este, *"(…) bastará [su] declaración (…) la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento" (C.G.P., art. 538)*. De suyo que el legislador dotó dicha declaración con la certeza proveniente de la buena fe (Const., art. 83), por lo cual se le requiere *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo" (C.G.P., art. 538).*

A fin de cuantas *"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago" (C.G.P., art. 539);* y ese juramento, valga recordar *"tendrá el valor que la ley le asigne" (C.G.P., art. 207).*

De esta forma, se tiene que, al formularse la solicitud de acogimiento al trámite de negociación, el concursado declaró, con apago a la normatividad, la existencia de unas acreencias a su cargo y a favor de Carlos Julio Díaz Sabogal y Laura Dayana Camacho Morales, en cuantía de $120´000.000,00 y $100´000.000,00, respectivamente[3].

[3] Folio 9 del consecutivo 06 del expediente digital

En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por Bancolombia S.A., conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que continúe el trámite de negociación de deudas del concursado. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99bffeecd643338366039cea69a5fd1b48b8a1bce7f94a85e0685a48b183a8**
Documento generado en 28/06/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG